



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

NUM. REGISTRO: 810/1992

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente

D. Fernando García-Mon

González-Regueral

D. Jesús Leguina Villa

D. Luis López Guerra

D. Vicente Gimeno Sendra

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Emilio Fernández Rodríguez.

SOBRE: Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Oviedo dictada en apelación de la del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Avilés en juicio de desahucio.

En el asunto de referencia, la Sala ha acordado dictar en la presente pieza de suspensión el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. El día 30 de marzo de 1992 se registró en este Tribunal escrito mediante el cual don Nicolás Álvarez del Real, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Emilio Fernández Rodríguez, interpone recurso de amparo frente



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

a la Sentencia dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Oviedo, en recurso de apelación núm. 600/91 frente a la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Avilés en autos núm. 378/90 de juicio de desahucio.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son los siguientes:

A) El recurrente fue demandado por la empresa Ensidesa en juicio de desahucio de vivienda, con fundamento en que no ocupaba realmente la misma. El Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Avilés desestimó la demanda y la actora interpuso recurso de apelación, que fue admitido a trámite.

B) El Juzgado acordó remitir los autos a la Audiencia Provincial y proceder al emplazamiento de las partes. Así, el recurrente fue emplazado como parte apelada y compareció ante la Audiencia. Sin embargo, como quiera que el emplazamiento de la apelante no llegó a efectuarse, la Audiencia, al advertir dicha omisión, dictó un auto por el que devolvía los autos al Juzgado para que procediera a un nuevo emplazamiento de ambas partes. El Juzgado, pese a que el mencionado auto ordenaba que todas las partes fuesen de nuevo emplazadas para personarse en la apelación, emplazó sólo a la parte apelante y no a la apelada, que ya había sido emplazada con anterioridad.

c) La ignorancia de todas estas circunstancias por parte del recurrente en amparo provocó que no se personase de nuevo y que la apelación se sustanciase sin su presencia, llegándose a una sentencia estimatoria de la apelación y, en con



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

secuencia, de la acción de desahucio. Dicha sentencia fue notificada al recurrente a través del Boletín Oficial de la Provincia de 11 de febrero de 1992 y personalmente el 5 de marzo de 1992.

3. El recurrente estima que la omisión del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Avilés al no emplazarle para comparecer en el recurso de apelación, una vez que la Audiencia Provincial ordenó que el emplazamiento de las partes se realizara de nuevo, condujo a que la apelación se sustanciara sin que fuera oído y a que se dictase sentencia estimatoria de la apelación. Considera, por ello, conculcado el art. 24.1 y 2 C.E., que consagra la prohibición de indefensión y el derecho a la defensa y a un proceso con todas las garantías. Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de la Audiencia y de todas las actuaciones posteriores a la omisión del emplazamiento, reconociendo expresamente su derecho a que se acuerde la práctica de dicho emplazamiento y se sustancie la segunda instancia con su audiencia y defensa hasta la finalización de la misma por sentencia, y con una composición de la Sala de Justicia distinta de la que dictó la sentencia impugnada.

4. En la demanda de amparo se interesa por otrosí, en virtud del art. 56.1 LOTC, la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, toda vez que lo contrario haría perder al amparo su finalidad, ya que la ejecución comporta el desalojo del recurrente de la vivienda que ocupa, sin que, de otra parte, la suspensión haya de acarrear perjuicio a la otra parte, pues se trata de la empresa estatal Ensidesa y no precisa la vivienda para habitar en ella.

5. Por providencia de 27 de abril de 1992, admitido el recurso de amparo, la Sección acuerda formar la correspon



diente pieza separada y conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que dentro del mismo aleguen lo que estimen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

6. El Ministerio Fiscal presenta escrito en fecha 5 de mayo de 1992, en el que estima que procede acceder a la petición de suspensión formulada, ya que la ejecución de la sentencia impugnada en este recurso supondría el desalojo y lanzamiento de la vivienda que ocupa el recurrente, que podría ser ocupada por un tercero, lo que haría perder al recurso de amparo en buena medida su finalidad.

7. Con fecha 6 de mayo de 1992 se recibe el escrito de alegaciones del recurrente, reiterando su petición de suspensión con base en los argumentos ya expuestos en la demanda.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiese de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad..." Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición, que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a

efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. En el presente caso el amparo, en el supuesto de que prospere la tesis del actor, supondrá que el recurso de apelación habrá de sustanciarse de nuevo. La ejecución de la sentencia impugnada, supondría el desalojo del recurrente de la vivienda que ocupa, lo cual le causaría, caso de estimarse el amparo, un perjuicio de muy difícil reparación que podría hacer perder al amparo su finalidad conforme señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones.

Por lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia de 5 de diciembre de 1991 dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Oviedo en el recurso de apelación núm. 600/91.

Madrid, a veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y dos.

J. Martínez

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]